



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00144 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: JHON EDINSON HERNANDEZ MARRIAGA

Contra: CONSTRUCCIONES JAL DE LA 18 S.A.S. Y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda promovida por el señor JHON EDINSON HERNANDEZ MARRIAGA, contra las sociedades CONSTRUCCIONES JAL DE LA 18 S.A.S. y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...) (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte pasiva de la demanda, en razón a que, en los hechos de la demanda, no se involucra o hace mención de la entidad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., y no existe pretensión alguna en su contra.
- Conforme a lo anterior, y de ser necesario, deberá corregir los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

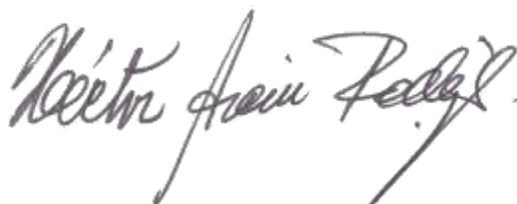
*En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), aportando las constancias respectivas, así mismo, las concernientes al envío del escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ